



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202300004-00
Demandante: Jesús Edinson Muñoz Ortiz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Seguir adelante con la ejecución

El juzgado profiere auto de seguir adelante con la ejecución, con fundamento en las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En relación con las excepciones propuestas

Con auto de del 13 de marzo de 2023¹ –notificado personalmente a la parte ejecutada el día 21 del mismo mes y año²– se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por la suma total de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.754.891) M/Cte., más los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

Los términos previstos en los artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron entre el 22 de marzo al 13 de abril de 2023. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 10 de abril de 2023³, esto es, en oportunidad, documento con el cual no formuló ninguna excepción en contra el mandamiento de pago, por el contrario, se limitó a desarrollar lo relacionado con el derecho de turno que debe respetarse para el pago de sentencias judiciales por parte de la entidad.

El Despacho señala que, con respecto a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo seguido con base en obligaciones contenidas, entre otras, en una sentencia debidamente ejecutoriada, el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, prescribe:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”
(Negrillas no son del original)

Del artículo en cita se desprende que la entidad demandada dentro de un proceso ejecutivo, cuyo título sea una sentencia judicial, solo puede plantear como medios exceptivos de fondo las formas de extinción de obligaciones denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, con la precisión que las mismas hayan ocurrido con posterioridad a la expedición de la providencia que sirve de título ejecutivo.

¹ Ver documento digital denominado “06.- 13-03-2023 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO”.

² Ver documento digital denominado “09.- 21-03-2023 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ Ver documentos digitales denominados “27.- 11-04-2023 CORREO” y “28.- 11-04-2023 CONTESTACION POLICIA”.

Por tanto, las excepciones de mérito que se formulen por la ejecutada y que no correspondan a ninguna de las taxativamente señaladas por el legislador, simplemente no pueden ser consideradas por ser improcedentes, puesto que no atacan la existencia de la obligación, sino que se fundan en situaciones diferentes, que en cierto modo buscan esquivar el cumplimiento a una orden judicial.

Es preciso mencionar que el inciso 2° del artículo 440 del CGP establece:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrilla del Despacho).

Por tanto, como la **POLICÍA NACIONAL** no propuso excepciones de mérito en los términos del numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, es dable aplicar la norma anterior, según la cual, y en atención a las circunstancias de este proceso que pasan a exponerse, conduce a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, ya que los argumentos de defensa, que no consistieron siquiera en excepciones puntuales, empleados por la entidad ejecutada no clasifican como excepciones de fondo.

A pesar de lo anterior y, para no dejar sin respuesta los planteamientos aducidos por la entidad a manera de *razones de defensa*, dirá el juzgado que la expedición del mandamiento ejecutivo de pago en este asunto de ninguna manera vulnera el debido proceso administrativo para el pago de sentencias y conciliaciones, ni arrasa con el derecho a la igualdad ni con el derecho de turno o cualquiera otra apreciación de índole administrativa.

Se recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA la administración que ha sido condenada al pago de una suma de dinero dispone de diez meses para efectuar el pago, lapso durante el cual los beneficiarios de la condena no pueden ejecutarla pues se supone que la entidad deudora adelantará todos los trámites necesarios para efectuar el pago. A partir del vencimiento de ese plazo ninguna disposición jurídica les impide a los acreedores acudir a la jurisdicción para obtener el pago coercitivo de la obligación, ya que desde ese momento se cuenta con una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, lo que por constituir un título ejecutivo habilita a los acreedores para impetrar el respectivo proceso ejecutivo.

Además, los turnos que internamente asigna la POLICÍA NACIONAL efectivamente garantizan el derecho a la igualdad, de modo que los pagos se vayan realizando en orden de radicación de los documentos necesarios para el pago; empero, ello no limita en manera alguna el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los beneficiarios del crédito, el que en este caso fue ejercido por los ejecutantes ante el hecho de haber transcurrido varios años sin que la obligación se cancelara. Esto, por supuesto, hace previsible temer a los acreedores una eventual configuración de la caducidad del medio de control, riesgo que entiende este juzgado ellos nos están dispuestos a correr.

Por tanto, se insiste, en el *sub lite* no se plantearon excepciones de mérito, lo que lleva a expedir auto de seguir adelante con la ejecución.

2. Pérdida de intereses

Por último, se resalta lo manifestado por la vocera judicial de la entidad ejecutada en relación con que la POLICÍA NACIONAL, mediante Oficio No. GS-2021-029866 del 4 de agosto de 2021, contestó la solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada por los demandantes el día 24 de junio de 2021, en el sentido de solicitar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley para la radicación de la cuenta de cobro y que, a la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo solicitado. Lo anterior, en criterio de este Juzgado, si bien no se corresponde con las excepciones de mérito procedentes en los procesos ejecutivos, sí refiere a fundamentos que darían lugar a una eventual pérdida de intereses en contra de los demandantes, razón por la cual, en los términos

del artículo 425 del CGP se dará trámite a dicha solicitud a través de un trámite incidental.

Así las cosas, previo a resolver el incidente de pérdida de intereses, en los términos del artículo 129 del CGP se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el particular y, de oficio, se solicitará a las partes que aporten los documentos que tienen en su poder en relación con la solicitud de pago de sentencia radicada directamente ante la entidad por parte de los demandantes, particularmente –sin limitarse– el Oficio No. GS-2021-029866 del 4 de agosto de 2021 referido por la entidad ejecutada.

3. Condena en costas

El artículo 365 del CGP dispone en su numeral 1º que “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”. Por tanto, como la ejecutada resultó vencida, se le condenará al pago de las costas, motivo por el cual, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 10% del capital cobrado, esto es la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$575.489) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de los señores **JESÚS EDINSON MUÑOZ ORTIZ, KATHERIN JULIANA MUÑOZ MUÑOZ, LUZ MARÍA ORTIZ DE MUÑOZ, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ORTIZ, SEGUNDO JAVIER MUÑOZ ORTIZ, MARÍA ZORAIDA MUÑOZ ORTIZ, DAIBER ANDRÉS ARCOS MUÑOZ y JEAN CARLO ARCOS MUÑOZ**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 13 de marzo de 2023, **condicionado a lo que se resuelva en el incidente de pérdida de intereses.**

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo ordena artículo 446 del CGP, una vez se resuelva el incidente de pérdida de intereses que se adelantará.

TERCERO: Por secretaría córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días del escrito de contestación allegado por la parte ejecutada para que se pronuncie sobre los argumentos que refieren a la pérdida de intereses.

CUARTO: SOLICITAR al Ministerio de Defensa – Policía Nacional que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue copia del Oficio No. GS-2021-029866 del 4 de agosto de 2021 y su constancia de notificación, así como los demás documentos que tenga en su poder en relación con el trámite de cobro de sentencia adelantado por los ejecutantes.

QUINTO: SOLICITAR a la parte demandante que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue copia de todos los documentos que tenga en su poder en relación con el trámite de cobro de sentencia adelantado ante la entidad ejecutada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$575.489) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: jorge.garcia@escuderoygiraldo.com; garciacalume@hotmail.com; phinestrosa@alianza.com.co;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; adrianag.sanchez@mindefensa.gov.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc6cc444d13f082124d07726a5b5697dd7798d78e674ad4f93b9ce2c2078aa9**

Documento generado en 22/08/2023 05:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>